

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 487 - 2023 - GRA/GGR

24 AGO. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Huaraz, 21 de agosto de 2023

VISTO:

El Oficio N° 515-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 12 de mayo de 2021, y la Carta N° 0060-2022-GRA/SGM mediante la cual se notifica la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-GRA/GGR a la señora Ericka Leslie Otárola Guillen el día 19 de mayo de 2022, el Informe N° 315-2023-GRA/GRAD-SGRH/ST-PAD y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento.

Que, el accionar de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash obedece a que los documentos que obran en el expediente se encuentran relacionados a la participación de la señorita Roxana Yessica Beltrán Castillo en el concurso público para la contratación de la plaza de Especialista en Inspectoría II de la Dirección Regional de Educación de Ancash, presentando una declaración bajo juramento de no tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con algún miembro del Comité de Contratación o cualquier funcionario, directivo, servidor público y/o personal de confianza de la IGED que tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección de personal al amparo de la Ley N° 26771, sin embargo dicha persona viene a ser hija de uno de los integrantes de la comisión de contratación de personal administrativo es decir de la abog. Segunda Isabel Castillo, quien actuó en dicho Comité como miembro alterno o suplente;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Por tal razón, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este Principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 487 – 2023 - GRA/GGR

Que, en este contexto, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, corroborado la norma legal señalada precedentemente con el artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 queda claro la conformación de un expediente único para ello se procede dicho cita legal:

Artículo 161.- Regla de expediente único

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes".

Que, en efecto, de la norma glosada se infiere que la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Que, precisando sobre el particular es pertinente mencionar que, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados; por lo que para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, en el presente caso, se aprecia que con los expedientes del Caso N° 081-2021-GRA/ST-PAD y Caso N° 041-2020-GRA/ST-PAD, se viene tramitando el deslinde de responsabilidades de la participación de la señorita Roxana Yessica Beltrán Castillo en el concurso público para la contratación de la plaza de Especialista en Inspectoría II de la Dirección Regional de Educación de Ancash, presentando una declaración bajo juramento de no tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con algún miembro del Comité de Contratación o cualquier funcionario, directivo, servidor público y/o personal de confianza de la IGED que tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección de personal al amparo de la Ley N° 26771, sin embargo dicha persona viene a ser hija de uno de los integrantes de la comisión de contratación de personal administrativo precisamente de la abog. Segunda Isabel Castillo, quien actuó en dicho Comité como miembro alterno o suplente; en consecuencia corresponde su acumulación de ambos casos por guardar conexidad entre sí.

Que, precisamente la señorita Roxana Yessica Beltrán Castillo, mediante el Formulario Único de Trámite 22574, solicitó con fecha 16 de diciembre de 2019 ante el Comité de Contratación para la Convocatoria N° 020-2019 de la Dirección Regional de Educación de Ancash participar del Concurso Público para la contratación de la plaza de especialista en Inspectoría II, adjuntando para ello diversos documentos entre los cuales se encuentra la declaración jurada para la contratación.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 487 – 2023 - GRA/GGR

AGO. 2023
TEODORO J. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Que, de igual manera obra en el expediente administrativo la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2020-GRA/GRDS, de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil José Maurino Mejía Solórzano en su condición de Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash por haber cometido la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0172-2021-GRA/GGR de fecha 06 de mayo de 2021, el Gerente General Regional resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2020-GRA/GRDS, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, retro trayendo el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo de la referida resolución, debiendo la secretaria técnica emitir un nuevo informe precalificación;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0198-2021-GRA/GGR de fecha 14 de junio de 2021, el Gerente General Regional resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 0172-2021-GRA/GGR, en el extremo del deslinde de responsabilidad administrativa;

Que, a través del Oficio N° 515-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12 de mayo de 2021, la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió el expediente administrativo en su conjunto a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, argumentando que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en su numeral 10.1 que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años;

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-GRA/GGR de fecha 11 de mayo de 2022, el Gerente General Regional resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Ericka Leslie Otárola Guillen por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinaria que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo", q) Las demás que señale la Ley,

Que, mediante la Carta N° 0060-2022-GRA/SGM de fecha 12 de mayo de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash notificó a la señora Ericka Leslie Otárola Guillen copia fedatada de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-GRA/GGR de fecha 11 de mayo de 2022, así como el Informe de Precalificación N° 059-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD y sus antecedentes en cuatrocientos cuatro (404) folios, con la finalidad que ejerza su derecho de defensa, precisamente en dicho documento se ha dejado constancia que la notificación a la referida persona fue realizado el 19 de mayo de 2022;

Que, ante ello mediante Escrito S/N, con Registro N° 1241265, de fecha 24 de mayo de 2022, la señora Ericka Leslie Otárola Guillen solicitó al Gerente General Regional la prórroga de plazo por el lapso de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo. Seguidamente, con Escrito S/N, con Registro N° 2032208-1247953, la referida persona señalada precedentemente presentó su descargo sobre el procedimiento administrativo disciplinario que se le ha instaurado.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 487 – 2023 - GRA/GGR

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, de transcurrir dichos plazos sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenecce la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil.

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPSC, concluye – entre otros – que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. En consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3 que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del procedimiento administrativo disciplinario o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG"*.

Que, aunado a ello, se considera que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el procedimiento administrativo disciplinario y

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 AGO 2023
TENDOR RODRIGUEZ
PEDATA



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 487 - 2023 - GRA/GGR

25 JUN. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Oficio N° 515-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12 de mayo de 2021, la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Seguidamente, mediante la Carta N° 0060-2022-GRA/SGM de fecha 12 de mayo de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash notificó a la señora Ericka Leslie Otárola Guillen el día 19 de mayo de 2022, copia fedatada de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-GRA/GGR de fecha 11 de mayo de 2022, el cual resolvía iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la referida persona por la presunta responsabilidad administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el día 19 de mayo de 2022, superando así, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando debió haberse emitido y notificado el acto administrativo máximo hasta el día 12 de mayo de 2022, por ello al haberse notificado fuera de dicho plazo se concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito. En consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalada en la parte in fine del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. *En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años*"; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Fases del procedimiento administrativo disciplinario.- (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable", conforme al siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMO CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	DOCUMENTO y FECHA EN QUE LA GERENCIA GENERAL REGIONAL NOTIFICÓ	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Oficio N° 515-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12 de mayo de 2021	Carta N° 0060-2022-GRA-SG <u>19/05/2022</u>	<u>12/05/2022</u>

Que, del análisis de lo actuado, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.2° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 487 – 2023 - GRA/GGR

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción permitieron que el caso N° 081-2021-GRA/ST-PAD no se adopte las acciones que corresponden.

Que, asimismo, cabe indicar que corresponde a la Secretaría Técnica, por la competencia pronunciarse sobre quienes, por inacción administrativa permitieron la prescripción del caso antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, el CASO N° 041-2020-GRA/ST-PAD, al CASO N° 081-2021-GRA/ST-PAD, toda vez que este último versa sobre los mismos hechos, fundamentos y sujetos, por lo tanto, continúese con el trámite correspondiente de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000108-2022-GRA/GGR de fecha 11 de mayo de 2022, en el cual resolvió en su *"Artículo primero: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora ERICKA LESLIE OTAROLA GUILLEN, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución , previo proceso administrativo: q) "Las demás que señalan la Ley", con una posible SANCIÓN DE AMONESTACIÓN"*.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a Secretaría General notificar la presente Resolución a la servidora *ERICKA LESLIE OTAROLA GUILLEN*, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

ABG. MABEL ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

20 AGO. 2023

TEODORO V. RODRÍGUEZ LAURET
FEDATARIO